



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co –

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN POPULAR -INCIDENTE DE DESACATO

111001-31-03-003-1994-01641-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la Asociación de Pescadores de la Ciénaga de Palagua contra Texas Petroleum Company, hoy Mansarovar Energy de Colombia Ltda.

1. ANTECEDENTES

Mediante fallo de 4 de diciembre de 2010, proferida por este Estrado, se ordenó a la accionada “realizar los estudios necesarios para la restauración del fondo de la Ciénaga de Palagua”, consecuente, tomar “las medidas contenidas en el cómo conclusión de solución al problema de la Ciénaga de Palagua”.

El extremo incidentante mediante comunicado del 30 de septiembre de 2021, refirió el presunto incumplimiento de la evocada decisión por parte de la accionada, toda vez que según el concepto técnico emitido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesa -AUNAP-, de 24 de febrero de esa misma anualidad, en las coordenadas 6°3'25" N, 74°30'3" W. Se observó iridiscencia aceitosa y pequeños conglomerados de hidrocarburos (crudo), situación que ha afectado la cadena productiva de la pesca, la cual en la actualidad se ha reducido más del 90% según informe de la Asociación de Pescadores de Palagua -ASOPESPALAGUA-.

En atención a lo anterior, mediante auto de 20 de octubre siguiente, se solicitó el desarchivo de las presentes diligencias. Acto seguido, el 26 de enero de 2022, se intimó al extremo actor, para que precisara si su deseo era el incidente de la acción popular o de cumplimiento, asimismo, acreditar la existencia y representación legal de la convocada.

Una vez se cumplió el memorado exhorto, por proveído de 22 de febrero de 2022, se requirió a la convocada, quien emitió réplica, misiva que se dejó en conocimiento de la activista. Luego, de tener conocimiento de las comunicaciones del Ministerio del Ambiente, Corporación Autónoma de Boyacá y la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante providencia de 22 de septiembre postrero, se dió inicio al trámite incidental, el 10 de noviembre siguiente, se abrió a pruebas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que “La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]”.

La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

El desacato, como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar a los responsables con una de multa conmutable en arresto, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar la culpa o dolo de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, señaló que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (Sentencia T763/98).

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia: “...*La teleología de estas medidas correccionales es, entonces, obtener a ultranza la efectividad del amparo que ha sido concedido, colocando en manos del accionante unas herramientas expeditas que conduzcan al goce y disfrute del derecho básico conculcado...*”¹.

La imposición de las sanciones establecidas reclama la verificación acerca de si la conducta dispuesta fue o no desplegada, para lo cual es menester examinar en cada caso concreto si obedeció a un acto de rebeldía frente a la decisión de amparo, o si por el contrario, la falta de materialización de la orden provino de causas que escapen al control del accionado, ya que como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, “...*Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es ... subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse... por el sólo hecho del incumplimiento...*”.

Con todo, reiterase, en el trámite del incidente de desacato deben satisfacerse cabalmente las garantías fundamentales del debido proceso, entre ellos el derecho de defensa; prerrogativas de toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 29 de la Carta Política, tanto más si se endereza a la eventual imposición de sanciones.

Descendiendo en el presente caso, efectuadas las confrontaciones presentadas por los extremos de la lid y los terceros convocados, se anticipa que hay lugar a imponer sanción a la incidentada por desacato a la sentencia proferida por esta Dependencia judicial el 4 de noviembre de 2010, en cuya parte resolutive expresamente se ordenó:

“SEGUNDO: ... a la TEXAS PETROLEUM COMPANY, hoy CHEVRONTEXACO PETROLEUN COMPANY, a realizar los estudios necesarios para la restauración del fondo de la Ciénaga la Palagua.

TERCERO: ORDENAR a la TEXAS PETROLEUM COMPANY, hoy CHEVRONTEXACO PETROLEUN COMPANY, que en consecuencia de los resultados del estudio anterior, tome las medidas contenidas en el como conclusión de solución al problema de la Ciénaga de Palagua”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 13 de enero de 2000 - expediente 8149-, 29 de junio de 2000 -expediente 1166-, 22 de febrero de 2001 -Expediente 11001020300020010228- y 23 de julio de 2002 -expediente 110010203000200200268-.

Asimismo, resáltese que en el prenombrado fallo se destacó que “(...) se produjeron derramamientos de petróleo en la Ciénega Palagua durante el periodo en que estuvo a cargo el campo Palagua de TEXAS, razón por la cual el fondo de la laguna se encuentra con películas a las que se hacían referencia los testimonios allegados. De la misma manera, se encuentra que los vertimientos que se realizaban por la TEXAS a la Ciénega y posteriormente al río Magdalena... los cuales de manera directa disminuyeron la profundidad de la Ciénega, y de manera indirecta contribuyeron a la producción de fenoles, junto con otras múltiples causas....”, asimismo, se dejó en claro la ausencia de contaminación al medio ambiente, en razón al plan de mejoramiento que viene implementando una de las acusadas.

Aunado, relievó que “...las obras de restauración de la Ciénega de Palagua deben ser cuidadosamente estudiadas de modo que no ocasionen un daño aún mayor al ecosistema, las cuales deben estar a cargo de TEXAS.... El único daño probado fue el de los vertimientos de crudo a la Ciénega.... El cual se encuentra en el fondo de la misma.... Así tendrá la TEXAS que realizar los estudios necesarios que conlleven a la solución de los problemas ecológicos causados, dirigidos a la restauración de la laguna, para de esa forma realizar los trabajos tendientes a la recuperación de la misma...”.

Por parte de la accionada, se tiene que esta emitió réplica a los requerimientos aquí hechos, manifestando que en el año 2011 realizó el informe “Estudio Ciénega Palagua y Propuestas Para Su recuperación” por medio de la empresa Geocol Consultores S.A. El alcance de ese documento incluyó, conforme a lo requerido en el fallo 1994-1641, un estudio para determinar el Diagnóstico de la Ciénega Palagua y el establecimiento de las medidas de manejo ambiental necesarias para la restauración de este importante ecosistema” y, en atención de estudio, implementó de forma periódica, “el programa semestral de monitoreos y caracterización físicoquímicos, microbiológica e hidrobiológicos y de metales pesados en tejido vegetal, tejido animal, sedimentos, medición de oxígeno disuelto en 15 puntos de la Ciénega de Palagua y adicional a la remoción de Tarulla se realiza monitoreo de suelo y tejido vegetal en tres (3) área de disposición final de material vegetal extraído”. Aunado, ha hecho análisis de laboratorio a las aguas que conforman el sistema hídrico de Campo Velásquez y que se interconectan con la ciénega.

Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá informó que mediante concepto técnico No. MLA-0001/22 de 31 de octubre de 2022 y acta FGP- del 21 del mismo mes y año, se recomendó a la ANLA requerir a la accionada para que presentara el diagnóstico de los niveles de hidrocarburos presentes, toda vez que se evidenció presencia de hidrocarburos que podrían generar afectación al recurso hídrico, íctico y ponía en riesgo la navegabilidad para el faenado pesquero predominante en este importante cuerpo de agua.

En el mismo sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicó que mediante auto 7536 de 7 de septiembre de 2022, requirió a la accionada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reiterar a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., titular del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Campo De Producción Velásquez”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en el instrumento de manejo y control Ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación (...):

12. En cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 3472 del 27 de junio de 2018, numeral 8 del artículo primero del Auto 3982 del 8 de mayo de 2020, del numeral 2 del artículo primero del Auto 12084 de 21 de diciembre de 2020 y del numeral 6 del artículo segundo del Auto 8142 del 29 de septiembre de 2021, presentar un informe donde se incluya lo siguiente:

a. La argumentación técnica de la causa de la presencia de iridiscencia en el sector de la Ciénaga de Palagua denominado El Aceitero (N953122.79, E1161632.86), en el bajo inundable aledaño a la locación VEL252 (N952776.56; E1160890.63) y en el bajo inundable aledaño a la locación VEL100 (N953699.83; E1161666.32).

b. Desarrollar las acciones correspondientes para la corrección de las causas generadoras de la presencia de iridiscencia en los sectores mencionados anteriormente.

13. Presentar un diagnóstico detallado de las áreas afectadas con hidrocarburos (impactos no resueltos) específicamente de las zonas aledañas a la Ciénaga de Palagua pertenecientes a Campo Velásquez, entre las cuales se deben incluir: los bajos inundables aledaños a la Batería 3, Batería 2A, el sitio a "Aceitero" y otras áreas aferentes al declarado "Humedal Ciénaga de Palagua" (Resolución 37651 del 18 de noviembre de 2016, de Corpoboyacá, en cumplimiento del requerimiento 4 del Acta 179 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 22 de octubre de 2019, del numeral 3 del artículo primero del Auto 12084 del 21 de diciembre de 2020."

Además, realizó seguimiento técnico documental mediante concepto técnico 1441 de 29 de marzo de 2023, acogido por acta 92, en el que reiteró:

Presentar un informe donde se cite lo siguiente, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 3472 del 27 de junio de 2018, numeral 8 del artículo primero del Auto 3982 del 8 de mayo de 2020, del numeral 2 del artículo primero del Auto 12084 de 21 de diciembre de 2020, del numeral 6 del artículo segundo del Auto 08142 del 29 de septiembre de 2021 y del numeral 12 del artículo primero del Auto 7536 del 7 de septiembre de 2022:

a. La argumentación técnica de la causa de la presencia de iridiscencia en el sector de la Ciénaga de Palagua denominado El Aceitero (N953122.79, E1161632.86), en el bajo inundable aledaño a la locación VEL252 (N952776.56; E1160890.63) y en el bajo inundable aledaño a la locación VEL100 (N953699.83; E1161666.32).

b. Una propuesta técnica para el desarrollo de las acciones correspondientes para la corrección de las causas generadoras de la presencia de iridiscencia en los sectores mencionados anteriormente.

Presentar un diagnóstico detallado de las áreas afectadas con hidrocarburos (impactos no resueltos) específicamente de las zonas aledañas a la Ciénaga de Palagua pertenecientes a Campo Velásquez, entre las cuales se deben incluir: los bajos inundables aledaños a la Batería 3, Batería 2A, el sitio a "Aceitero" y otras áreas aferentes al declarado "Humedal Ciénaga de Palagua" (Resolución 37651 del 18 de noviembre de 2016, de Corpoboyacá, en cumplimiento del requerimiento 4 del Acta 179 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 22 de octubre de 2019, del numeral 3 del artículo primero del Auto 12084 del 21 de diciembre de 2020, del numeral 7 del artículo segundo del Auto 08142 del 29 de septiembre de 2021 y del numeral 13 del Artículo Primero del Auto 7536 del 7 de septiembre de 2022."

Conforme a lo que se registró en precedencia, emerge que contrario a lo afirmado por Mansarovar Energy de Colombia Ltda., ésta no ha dado cumplimiento al fallo emitido el 4 de noviembre de 2010, por cuanto si bien realizó los estudios pertinentes y ha realizado un control cada seis meses, como así lo refirió, lo cierto es que ha omitido desplegar una medidas pertinentes y contundentes para el mejoramiento de los derrames de crudo en la profundidad de la Ciénaga Palagua, ni mucho menos, la estrategia relacionada a aumentar la producción de peces.

Ello, a pesar de que la orden dada dentro del presente asunto data del año 2010, esto para destacar que, la incidentada ha contado con un tiempo más que suficiente para que adopte estrategias serias en aras de garantizar la conservación del recurso hídrico en comento.

En suma, se sancionará al representante legal de Mansarovar Energy de Colombia Ltda., Hui Zhang identificado con cédula de extranjería No. 678455, encargado de dar cumplimiento, se le impondrá como sanción de desacato del fallo de la acción popular emitido dentro del presente asunto, el 4 de diciembre de 2010, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberán pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y consignar en la cuenta No. 150012052053 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Para consignar la multa, se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014. Si no se acredita el pago dentro de dicho término, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia auténtica de la presente providencia junto con certificación en la que se acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que venció el plazo que se tenía para pagar la multa, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Asimismo, se advierte que la aludida sanción que se conmutará en arresto de cinco días, en el evento en que el importe de la evocada condena pecuniaria no sea consignado a favor de la entidad beneficiaria dentro del plazo concedido para tal fin.

Finalmente, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la presente decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

Primero. Sancionar a Hui Zhang identificado con cédula de extranjería No. 678455, en su calidad de representante legal de Mansarovar Energy de Colombia Ltda., por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 4 de diciembre de 2010, dentro de la acción popular promovida por la Asociación de Pescadores de la Ciénaga de Palagua contra la evocada.

Segundo. En consecuencia, se impone como sanción al citado, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberán pagar a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y consignar en la cuenta No. 150012052053 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Para consignar la multa, se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014. Si no se acredita el pago dentro de dicho término, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia auténtica de la presente providencia junto con certificación en la que se acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que venció el plazo que se tenía para pagar la multa, dejando de todo ello constancia en el expediente.

Tercero. Advertir al accionado que, si la aludida sanción no se cumple dentro del plazo otorgado, esto es, 10 días, se conmutará en **arresto** de cinco días.

Cuarto. Secretaría oficie a todas y cada una de las entidades que conforman el Comité de Verificación, para que se sirvan rendir el informe de cumplimiento respectivo sobre la orden judicial correspondiente.

Quinto. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Remítase por Secretaría, al Tribunal Superior de este Distrito Capital- Sala Civil, atendiendo a los protocolos, formas y términos establecidos para ello.

Sexto. Notifíquese de esta decisión a las partes aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042, hoy 1 de abril de 2024</p> <p> NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ Secretario</p>
